



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA	CAUSA NRO. 54620/2022/CA2
AUTOS: "GÓNGORA, MAGALÍ CRISTINA C/ PROVINCIA ART S.A. – ACCIDENTE - LEY ESPECIAL"	
JUZGADO NRO. 79	SALA I

En la ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro que figura en el Sistema Lex100, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y con arreglo al siguiente orden, conforme los resultados del sorteo efectuado:

**La Doctora Gabriela Alejandra Vázquez dijo:**

I.- La Sra. Jueza de primera instancia rechazó la demanda entablada por Magalí Cristina **GÓNGORA** contra **PROVINCIA ART S.A.**, fundada en las leyes 24557, 26773 y 27348 orientada a la reparación de los daños producidos en su salud psicofísica a causa del accidente de trabajo sufrido el 19.04.2022 y de las tareas desempeñadas para la empleadora. Para así decidir, la magistrada expresó que no se acreditó el nexo causal entre las tareas prestadas y las patologías diagnosticadas. En virtud de ello, desestimó el reclamo indemnizatorio con costas en el orden causado (ver [sentencia del 27.09.2024](#)).

II.- La parte actora [apela](#) la decisión del 27 de septiembre de 2024, se queja por la falta de reconocimiento del nexo causal, la imposición de costas en el orden causado y, su letrado por sí, cuestiona por exigua la regulación de los honorarios que le fueron regulados. Por su parte, la demandada, [respondió](#) los agravios presentados por la parte





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

actora, solicitó que sean desestimados y que se confirme la sentencia apelada. Asimismo, el [perito médico](#), objeta por bajos los honorarios asignados a su favor.

III.- El recurso procede, ya que no comparto el temperamento adoptado en grado en cuanto rechaza el reclamo indemnizatorio sobre la base de la falta de acreditación del nexo causal entre las afecciones psicofísicas constatadas y el accidente sufrido por la trabajadora.

No se discute que la Sra. **MAGALI CRISTINA GONGORA** sufrió un accidente el día 19.04.2022 mientras efectuaba sus tareas habituales como oficial de la Policía, dependiente del GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES (*“perteneciente a un grupo de choque: manifestaciones, cancha de futbol, protestas. Cubre 24 hs en la calle”*- según [expte administrativo](#)). En dicha oportunidad, mientras realizaba un curso de perfeccionamiento vinculado a sus tareas laborales, el que comprendía la realización de ejercicios físicos que involucraban el levantamiento de objetos pesados, tales como la rueda de un tractor, al efectuar dicha maniobra, sufrió un dolor fuerte en la zona lumbar. Tampoco se discute que fue asistida por un prestador de la aseguradora quien le suministró tratamiento médico por un diagnóstico de **“lumbalgia post esfuerzo”** hasta el 22.04.2022 en que aquélla rechazó el siniestro por considerar que las lesiones que padecía GÓNGORA se correspondían a una patología degenerativa de origen inculpable.

Ahora bien, de la [prueba informativa](#) del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Ciudad de Buenos Aires –Dirección Técnica, Administrativa y Lega- que acompañó los exámenes pre-ocupacionales correspondientes a la Sra. GÓNGORA realizados en el año 2012, surge que ésta no presentaba lesiones en su columna lumbar, según se constata en el informe de la RX del 3 de diciembre de 2012.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Por otro lado, el perito médico designado en autos, Dr. Raúl Enrique Vidal, luego de efectuar la revisión de la trabajadora y analizar los estudios complementarios realizados, informó que la Sra. Góngora, de 34 años de edad a ese momento, presenta **“Osteopatía descalcificante y discopatía con hernia de disco lumbar (L4/L5), con hipo intensidad y aplastamiento del cuerpo vertebral L4/L5, presentando una protrusión postero central que impacta el saco dural y un desgarró del anillo fibroso, sumado a fibrositis lumbar con nódulos fibrosíticos y una L5”**, que le provoca una incapacidad física del 45% de la t.o.. En el plano psíquico, con ajuste al estudio de psicodiagnóstico realizado, informó que presenta **Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN) en grado moderado (II/III) asociado a depresión**, que le provoca una incapacidad del 15% t.o. En virtud de ello, y aplicando el principio de la capacidad restante por contar la trabajadora con una preexistencia por una contingencia anterior (5%), ponderó una incapacidad psicofísica del **57%** de la total obrera. Asimismo, informó la existencia de relación causal entre el accidente laboral denunciado y las patologías físicas y psicológicas constatadas en la actora, señalando que éstas son producto del esfuerzo físico realizado en el contexto de las tareas laborales y del episodio sufrido el 19 de abril de 2022. Refirió que un traumatismo es un factor que puede actuar desencadenando la aparición de **fibrositis**, ya sea a consecuencia de un trauma único e intenso, o bien con más frecuencia, consecutivamente a un microtraumatismo sostenido, pudiéndose incluir la fibrositis ocasionada por un sobre esfuerzo muscular en los trastornos estáticos o alteraciones articulares, que condicionan la aparición del mismo sobre esfuerzo. Señaló que debido a la gravedad de las secuelas físicas y psíquicas constatadas, la actora no podrá continuar desempeñando sus tareas laborales habituales, ya que dichas secuelas limitan considerablemente su capacidad funcional para las exigencias de su puesto como Oficial de Policía. Agregó que las secuelas descriptas podrán permanecer estables en el tiempo, y no serán modificadas en forma sustancial por

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

tratamientos médico quirúrgicos, o kinesiológicos que se efectúen. Dicho informe fue impugnado por ambas partes y [ratificado](#) por el experto quien reiteró que las afecciones columnarias constatadas, la lesión del disco L4-L5 de la columna lumbar y “*los agravamientos ahora detectados en la actora tienen causa médica de origen en el accidente laboral con Lumbociática Post esfuerzo reconocido y consignado en la SRT*”.

Cabe recordar que, si bien en nuestro sistema la prueba pericial no reviste el carácter de prueba legal, puesto que el/la experto/a es una persona especialmente calificada por su saber específico y se desempeña como auxiliar judicial distinto de las partes, la prudencia aconseja aceptar los resultados a los que aquél haya llegado, en tanto no adolezcan de errores manifiestos, o no resulten contrariados por otra probanza de igual o parejo tenor. En tales condiciones, “no parece coherente con la naturaleza del discurso judicial apartarse (del consejo experto) sin motivo y, menos aún, abstenerse de ese aporte” (conf. CSJN, Fallos: 331:2109). En el *sub examine* no existen pruebas que conduzcan a la detección del error o del inadecuado uso de conocimientos científicos siendo que además el perito médico basó su dictamen en la revisión de la actora y en los estudios médicos realizados que dieron cuenta de su real estado de salud psicofísica y se ponderó su minusvalía conforme los parámetros de baremo nacional. Desde tal perspectiva, acepto y comparto las conclusiones de dicho dictamen, que resulta ser el fundamento adecuado para la determinación de la minusvalía que corresponde reparar (art. 472 CPCCN).

Asimismo, aun cuando el perito médico se hubiera explayado respecto a la existencia de relación causal entre las dolencias psicofísicas y el accidente, lo cierto es que tal determinación es facultad de quien juzga en consonancia con la valoración de las restantes probanzas de la causa. En ese sentido, la naturaleza de las tareas prestadas por la trabajadora durante más de 9 años, con el desencadenante del accidente ocurrido el 19.04.2022, sumado a la inexistencia de patologías columnarias previas según dio

---

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

cuenta el examen preocupacional realizado en el año 2012, pudieron verosímilmente generar el deterioro en su salud, provocándole las dolencias constatadas por el experto en las zonas afectadas por el accidente (columna lumbar) (art. 386 CPCCN). En suma, la incapacidad fijada resulta de la existencia de patologías que guardan relación con el accidente sufrido por la demandante (artículo 386 CPCCN).

De esta manera, propongo el reconocimiento de la incapacidad psicofísica informada por el perito médico en base a la apreciación que surge del informe pericial médico. Por todo ello, es que considero que debe hacerse lugar al daño psicofísico reclamado, y en virtud de ello, corresponde revocar lo resuelto y diferir a condena las prestaciones dinerarias establecidas por el régimen de las leyes 24.557 y sus modificatorias.

IV.- Afirmado lo anterior, en relación a la minusvalía psicofísica ponderada por el perito médico, destaco que el porcentaje de incapacidad sugerido luce acorde a lo establecido en el baremo del Dto. 659/96 para las patologías físicas y psíquicas constatadas, por lo que, a los fines resarcitorios y aplicando el principio de la capacidad restante, propongo que la misma sea determinada en el **57%** t.o. (comprensiva de la incapacidad física y psicológica más factores de ponderación y principio de la capacidad restante).

Para calcular el **Ingreso Base Mensual** deberá utilizarse el detalle de remuneraciones que surge de [la planilla de Afip](#) agregada en autos, correspondiente a la Sra. GONGORA, y se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados por la trabajadora durante el año anterior al accidente (periodo abril de 2021 a marzo de 2022), actualizado mes a mes mediante la variación del índice RIPTTE de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables, conforme el artículo 12 de la ley

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

24.557, según el texto fijado por el **decreto del PEN 669/19**, cuyas previsiones se aplican a todos los accidentes, independientemente de la fecha del siniestro o de la primera manifestación invalidante (artículo 3°, decreto 669/2019).

En virtud de ello, el monto del IBM se establece de la siguiente manera:

Período	Fracción	Salario(\$)	Índice Ripte	Coefficiente	Salario act. (\$)
04/2021	(1,00000)	90 658,73	9 201,59	1,59507107	144 607,12
05/2021	(1,00000)	91 792,73	9 311,61	1,57622473	144 685,97
06/2021	(1,00000)	128 673,45	9 660,13	1,51935740	195 500,96
07/2021	(1,00000)	100 353,12	10 089,96	1,45463312	145 976,97
08/2021	(1,00000)	107 810,80	10 326,11	1,42136681	153 238,69
09/2021	(1,00000)	112 512,00	10 762,48	1,36373680	153 436,75
10/2021	(1,00000)	113 565,78	11 148,95	1,31646388	149 505,25
11/2021	(1,00000)	119 492,89	11 497,72	1,27653048	152 536,32
12/2021	(1,00000)	172 378,28	11 726,30	1,25164715	215 756,78
01/2022	(1,00000)	141 404,09	12 271,35	1,19605341	169 126,84
02/2022	(1,00000)	141 404,09	12 849,20	1,14226489	161 520,93
03/2022	(1,00000)	154 396,30	13 855,82	1,05927978	163 548,88
					1 949 441,46
		IBM: \$162.453,45 (\$1.949.441,45 /12 meses)			

De esta manera, corresponde establecer la prestación dineraria de pago único establecida por el artículo 14 inciso 2° b) de la Ley 24.557, en la suma de \$9.962.669,01, con el IBM actualizado por RIPTE (53 x \$162.453,45 x 2,03 (65/32) x 57%). Asimismo, corresponde hacer lugar a la prestación prevista por el artículo 11 inciso 4 a) de la Ley 24.557 según Resolución SRT N° 15/2022 –art. 1°- vigente a la fecha de la contingencia, establecida en \$2.721.484. A dicha sumatoria, se adicionará el 20%,

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

conforme a lo establecido por el artículo 3° de la Ley 26.773 (\$2.536.830,60), por lo que cabe considerar un capital provisorio de **\$15.220.983,61**.

El capital definitivo de la acreencia que deberá pagar **PROVINCIA ART SA**, se determinará en la oportunidad de realizarse la liquidación en la etapa de ejecución de sentencia (art.132, ley 18.345).

Así, al cálculo provisional del capital que se fijó anteriormente (\$15.220.983,61.-), que fue expresado a valores vigentes a la fecha del accidente (19.04.2022), y que por lo tanto se considera una cuantificación provisorio, se actualizará por RIPTÉ desde esa fecha (19.04.2022) hasta la fecha en que se liquide el crédito definitivo en la etapa del art.132 de la ley 18.345. Al capital así obtenido se le sumará un interés moratorio puro del 6% anual desde la fecha del accidente (19.04.2022) y hasta la fecha en que se practique en primera instancia la liquidación de la prestación dineraria (art.2°, ley 26.773). A partir de esta última fecha, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina hasta el efectivo pago.

Si luego de practicada la intimación de pago que se curse a **PROVINCIA ART S.A.** en la etapa de ejecución de sentencia, ésta no pagase la indemnización, los intereses se acumularán al capital en forma semestral, según lo establecido por el artículo 770 inciso c del Código Civil y Comercial de la Nación y art.12 LRT, texto decreto 669/19.

V.- Sobre la aplicación del decreto 669/19 a controversias análogas a la presente, esta Sala ha realizado algunas consideraciones en la causa N° 4140/2019/CA1, caratulada "Medina, Lautaro c/ PROVINCIA ART S.A. s/ recurso ley 27.348", sentencia del 25.10.2022, a cuyos fundamentos cabe remitirse en honor a la brevedad, en los cuales se sostuvo que el decreto 669/19 -al menos en casos como el que aquí se juzga- mejora las prestaciones y, por tanto, aunque inválido como decreto de necesidad y urgencia, resulta

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

válido y aplicable como un decreto delegado que ejerce la prerrogativa expresamente autorizada por la LRT en su artículo 11.3 (art. 76 Constitución Nacional).

VI.- Asimismo, sobre la aplicación de intereses que se propuso, cabe señalar que el **decreto 669/2019** establece que las prestaciones deben calcularse a partir de una variable salarial (el IBM) actualizada y, por tanto, ello implica que el monto del resarcimiento se establece a valores actuales. Es, lisa y llanamente, un sistema de actualización basado en la evolución de los salarios. Si bien el decreto en cuestión utiliza impropiamente la palabra “interés” (“Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE) en el período considerado”), es claro que lo que la norma establece es un índice de actualización basado en la evolución de los salarios. Esta interpretación se confirma completamente con lo expuesto en los considerandos del decreto. La norma mencionada señala en sus considerandos 5° y 6° lo siguiente: “Que dada la necesidad de continuar con esa misma línea de correcciones regulatorias que contribuyen a mejorar las condiciones de sostenibilidad del sistema, se advierte que en el inciso 2 del artículo 12 de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, se establece que a los fines de la actualización de las indemnizaciones se aplique un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA.”; “Que esa modalidad de ajuste, implementada por la Ley N°27.348, complementaria de la Ley N°24.557 y sus modificaciones, tuvo la finalidad de incluir una tasa de actualización que evite que los efectos de procesos inflacionarios afecten desfavorablemente la cuantía del monto del “Ingreso Base” (los subrayados son míos).

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Si ello es así, forzoso es concluir que el mecanismo de los dos primeros incisos del nuevo artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) permite llegar a un valor actualizado de la tarifa legal, lo que se corresponde con la noción de “deudas de valor” contenida en el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este mecanismo de actualización opera perfectamente aun cuando siga en vigencia la prohibición general de indexación de los créditos contenida en los artículos 7° y 10 de la ley 23.928; toda vez que ha sido establecido por una ley especial protectoria de sanción posterior y, por tanto, constituye un régimen de excepción a dicha prohibición. Por otra parte, esas excepciones tampoco resultan extrañas a otras normas del Derecho Social vigentes que, tanto en materia de seguridad social (art. 2°, ley 26.417, sobre movilidad jubilatoria), cuanto en materia laboral (art. 70, ley 26.844, Estatuto de Trabajo en Casas Particulares), e incluso en el propio sistema de riesgos del trabajo (arts. 8° y 17.6, ley 26.773, ajuste por RIPTE de las prestaciones dinerarias) establecen herramientas similares para actualizar el importe de créditos de naturaleza alimentaria. El inciso tercero, destinado a regular la hipótesis de eventual incumplimiento de pago, en la etapa posterior a la aprobación de la liquidación prevista en el art. 132 L.O., ordena proceder de conformidad con lo normado en el artículo 770 del Código Civil y Comercial. Es decir, acumular los intereses al capital en forma semestral utilizando el promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina. Ahora bien, si la aplicación del RIPTE que prevé el segundo inciso del artículo 12 de la ley 24.557 (según decreto 669/2019) está prevista a los efectos de actualizar una de las variables de la fórmula, está claro que no cumple el propósito de compensar al acreedor o acreedora laboral por la privación del capital. Sin embargo, la ley 26.773 establece en su artículo 2°, tercer párrafo que “[e]l derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. Por su parte, el artículo 1748

---

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

del Código Civil y Comercial establece, en la misma línea, que los intereses deben calcularse desde la fecha en que se produjo el perjuicio. Existe entonces un período de tiempo, el que va desde el accidente o primera manifestación invalidante hasta la determinación del monto indemnizatorio, en el que la ley contempla la actualización de la fórmula, pero no prevé una tasa de interés que compense al acreedor o acreedora laboral por la privación del uso del capital. Frente a ello, se impone que el juez o la jueza supla dicha omisión y la fije. En ese cometido, resulta inapropiado acudir a la aplicación de una tasa bancaria dado que éstas suelen contener también un mecanismo de recomposición del capital frente a la pérdida del valor del dinero, algo inadecuado en los casos en que el monto de condena se calcula a valores actualizados.

El Ministerio Público Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado en el sentido expuesto. El Fiscal Víctor Abramovich Cosarin sostiene que, a partir de la modificación del artículo 12 de la ley 24.557 de Riesgos del Trabajo introducida por el Decreto 669/2019, “se estableció al índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) como mecanismo de actualización directo del monto de las indemnizaciones por incapacidad laboral o muerte del trabajador”, habiendo también puntualizado que: “De ese modo, desde el dictado de esa norma, el ámbito de determinación de deudas mediante un mecanismo de actualización directa se considera legítima en este campo de la reparación, excluyéndolo de las disposiciones de la ley 23.928” (Dictamen del 01.11.2023 en la causa CNT 92227/2016 “Recurso Queja N° 1 – *Buccellato, Verónica c/Provincia ART S.A. s/accidente-ley especial*”).

Así, como la indemnización se calcula a valores contemporáneos a la fecha en que se practique la liquidación en la etapa del art.132 L.O., parece más correcto liquidar los intereses devengados aplicando, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, una tasa de interés puro; es decir, el accesorio

---

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (entre otros, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario) a fin de evitar distorsiones en el cálculo. Por ello se estima razonable, en el caso, utilizar una tasa de interés puro del 6% anual, la que corresponderá ser impuesta al crédito indemnizatorio en cuestión desde la fecha del accidente (**19.04.2022**) y hasta la fecha de la liquidación de la indemnización (arts. 772 y 1748 Código Civil y Comercial).

VII.- A influjo de lo normado por el art. 279 CPCCN, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento en materia de costas y honorarios, tornándose abstracto el tratamiento de los cuestionamientos vertidos en su relación. Propongo que las costas de ambas instancias se impongan a cargo de la demandada, en su carácter de vencida en el pleito en lo sustancial (artículo 68 CPCCN).

VIII.- En materia arancelaria, teniendo en cuenta el mérito, la eficacia, la extensión de los trabajos realizados, el monto involucrado, las facultades conferidas al Tribunal por el art. 38 de la LO y las normas arancelarias de aplicación vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios, propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y los del perito médico en 322 UMAs (hoy son \$19.640.390), 320 UMAs (hoy son \$19.518.400) y 142 UMAs (hoy son \$8.661.290), respectivamente (conforme CS Resolución SGA N° 2910/2024 del 07.11.2024).

Por las labores realizadas en esta instancia, propicio regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior (arts. 16 y 30 Ley 27.423).

---

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

IX.- Por lo expuesto, propongo en este voto: 1) Revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar a **MAGALI CRISTINA GONGORA**, dentro del quinto día de quedar firme la etapa prevista por el art. 132 de la LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas establecidas en el considerando IV de este voto; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes conforme a lo dispuesto en el considerando VIII; 4) Regular los honorarios de la representación letrada firmante del escrito dirigido a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado por su actuación en la instancia anterior.

***El Doctor Enrique Catani dijo:***

Adhiero al voto que antecede, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE**: 1) Revocar la sentencia apelada, hacer lugar a la demanda y condenar a **PROVINCIA ART S.A.** a pagar a **MAGALI CRISTINA GONGORA**, dentro del quinto día de quedar firme la etapa prevista por el art. 132 de la LO, la suma que en esa oportunidad procesal se determine con ajuste a las pautas establecidas en el considerando IV de este pronunciamiento; 2) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada; 3) Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, los de la demandada y los del perito médico en 322 UMAs (hoy son \$19.640.390), 320 UMAs (hoy son \$19.518.400) y 142 UMAs (hoy son \$8.661.290), respectivamente. 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara en el 30% de lo que le fue asignado a cada una por su actuación en la instancia anterior; 5) Hacer saber a las partes que la totalidad de las presentaciones deberá efectuarse en formato digital (CSJN punto n°11 de la Ac. 4/2020, reiterado en los Anexos I y II de la Ac. 31/2020).

Fecha de firma: 27/11/2024

Alta en sistema: 29/11/2024

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#37400646#436802710#20241126112346341



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA I

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4° de la Acordada CSJN N°15/13) y devuélvase.

---

*Fecha de firma: 27/11/2024*

*Alta en sistema: 29/11/2024*

*Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: GABRIELA ALEJANDRA VAZQUEZ, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA*



#37400646#436802710#20241126112346341